

CAPITULO IV

Comunicaciones.

ARTICULO 11. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer por administración directa o delegada un tráfico, por lo menos semanal, de las Islas de San Andrés y de Providencia con el puerto colombiano del Atlántico más cercano a ellas para transportar carga, correos, pasajeros, etc.

ARTICULO 12. Caso de que el Gobierno resuelva establecer por delegación tales transportes, queda facultado para conceder las subvenciones o ventajas que crea conveniente a la persona o personas que contraten con él dicho servicio.

ARTICULO 13. El Gobierno fijará la forma y precio de los transportes; los turistas colombianos serán conducidos a las islas con tarifas preferenciales; el transporte de estudiantes isleños que se dirijan a hacer estudios en algún establecimiento del continente colombiano, será gratuito, y asimismo lo será el transporte a las islas de familias nativas del interior de Colombia que deseen establecerse en una de las islas.

CAPITULO V

Agricultura.

ARTICULO 14. El Gobierno enviará técnicos que mejoren los cultivos agrícolas y que indicarán, además, la posibilidad de nuevas industrias en las islas. El Gobierno establecerá por administración directa o delegada o en la forma que lo crea conveniente, una fábrica destiladora de alcoholes y sus derivados.

CAPITULO VI

Autorizaciones.

ARTICULO 15. Queda ampliamente el Gobierno Nacional autorizado para lo siguiente:

Primero. Para arbitrar por los medios que crea conveniente los recursos indispensables para el cumplimiento del presente estatuto, disponiendo libremente de las partidas necesarias de los Presupuestos;

Segundo. Para contratar, si lo creyere conveniente, la construcción y costeo del plan de obras públicas decretado en el presente estatuto.

Tercero. Para celebrar tratados o convenios con naciones que ofrezcan mercados para los productos isleños; tratados y convenios que no necesitarán de ulterior aprobación del Congreso;

Cuarto. Para permitir toda clase de atracciones para el turista, convenientemente organizadas en las islas, y

Quinto. Para eximir del impuesto de giros de exportación a los individuos que deseen importar a las islas cemento y materiales de construcción con destino a edificaciones en ellas.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, YEZID MELENDRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 25 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LEBRAS CAMARGO.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge SOTO DEL

CORRAL—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Joaquín CASTRO M.—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, Gonzalo RESTREPO.

LEY 46 DE 1937

(25 de mayo)

por la cual se adiciona la Ley 115 de 1936 y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para atender a la reconstrucción de la ciudad de Túquerres, destruida por los terremotos de 1935 y 1936, además de las medidas de que trata la Ley 115 de 1936, el Gobierno podrá auxiliar a los damnificados con el total o parte del valor de las casas que por la presente Ley se ordena edificar. La adjudicación de dichas casas se someterá a las prescripciones generales de la Ley 115 de 1936.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para comprar los terrenos necesarios y para la construcción inmediata de grupos de casas de habitación, que se iniciarán con el que después se enumera, y en la medida de los recursos de que disponga el Gobierno; una vez que hayan sido aprobados los planos por la Junta de que trata el artículo 7º de la Ley 115 de 1936, el Gobierno emprenderá la construcción bien sea por administración directa o por contratos celebrados con casa o casas de reconocida competencia y honorabilidad.

Los grupos de casas se someterán a la siguiente clasificación general:

| | |
|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| 100 casas de tipo A., por un valor aproximado de \$ 2.800.00... | \$ 280.000.00 |
| 40 casas de tipo B., por un valor aproximado de \$ 3.500.00... | \$ 140.000.00 |
| 20 casas de tipo C., por un valor aproximado de \$ 4.200.00... | \$ 84.000.00 |
| 20 casas de tipo D., por un valor aproximado de \$ 5.000.00... | \$ 110.000.00 |
| 10 casas de tipo E., por un valor aproximado de \$ 10.000.00... | \$ 100.000.00 |

Si para atender las necesidades de los damnificados, fuere necesario construir más casas, de uno o varios tipos, que las previstas en este artículo, queda facultado el Gobierno para hacerlo, disminuyendo el número de casas de uno o más tipos pero sin variar el costo aproximado señalado en este artículo a los diferentes tipos de casas.

ARTICULO 3º Quedan el Gobierno y el Banco Central Hipotecario autorizados para celebrar los contratos de préstamo que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, pudiendo el Gobierno garantizar las operaciones de crédito que celebre con hipoteca de las obras que se construyan en cumplimiento de la Ley 115 de 1936 y de la presente.

ARTICULO 4º Los dineros que como auxilios nacionales tiene el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Túquerres pasarán a poder del tesoro municipal de dicha ciudad para que el Municipio emprenda de manera inmediata la reconstrucción del palacio municipal, de acuerdo con los planos que previamente aprobará el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para comprar, directamente sin sujeción al Departamento de Provisiones, a personas naturales o jurídicas, que a su juicio, ofrezcan mayores garantías, los materiales y equi-

pos que estén estandarizados y que se destinen para el mejor avance de las obras.

Los contratos que el Gobierno celebre en cumplimiento de esta Ley sólo requieren para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 6° Facúltase al Gobierno para que adquiera directamente y sin sujeción al Departamento de Provisiones, una draga para el ramo de navegación, dando en parte del pago la suma proveniente del seguro percibido por razón del siniestro de la **Draga Barranquilla**, a que se refiere el artículo 2° de la Ley 5° de 1934.

Queda, asimismo, facultado el Gobierno para efectuar las operaciones de crédito necesarias con el fin de atender al pago total de la draga que adquiera en virtud de esta autorización.

Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de las autorizaciones que se confieren por este artículo, sólo requieren para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 7° Queda en estos términos adicionada la Ley 115 de 1936.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **GABRIEL TURBAY**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LOZANO Y LOZANO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 25 de 1937.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José Joaquín CASTRO M.**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

CONSEJO DE ESTADO

REVISIÓN DE SUELDOS DE RETIRO y pensiones militares.

ACUERDO NUMERO 3 DE 1937 (abril 20)

por el cual se señala el procedimiento para la revisión de los juicios sobre sueldos de retiro y pensiones militares, a que se refiere la Ley 21 de 1937.

El Consejo de Estado,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 2° de la Ley 21 de 1937,

ACUERDA:

Artículo 1° En la revisión de los juicios sobre sueldos de retiro y pensiones militares, de que trata la Ley 21 de 1937, se seguirá el procedimiento señalado en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Quedan sujetos a la revisión todos los asuntos fallados con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo, con excepción de las pensiones concedidas conforme a la Ley 70 de 1935, porque los beneficiarios de ellas no dependen ni han dependido del Ministerio de Guerra.

Demanda.

Artículo 2° La demanda se propondrá por escrito, dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la Ley 21 de 1937, y contendrá las indicaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 130 de 1913.

Parágrafo. La tramitación se surtirá en papel común y no causará derechos de ninguna clase.

Artículo 3° Cuando se trate de revisión de sueldos de retiro, se acompañarán a la demanda los siguientes documentos:

a) La hoja de servicios del militar retirado, formada con fecha posterior al 20 de abril de 1937, acompañada de un certificado expedido a continuación de ella por el Ministerio de Guerra, en el cual conste que dicha hoja ha sido nuevamente confrontada con los decretos y demás documentos mencionados en ella y con los números del **Diario Oficial** en que aquéllos fueron publicados.

b) Los demás certificados requeridos por las leyes sobre sueldos de retiro, expedidos también con fecha posterior al 20 de abril de 1937.

Artículo 4° Cuando se trate de revisión de pensiones militares, por causa de invalidez, se acompañarán a la demanda los siguientes documentos:

a) La correspondiente hoja de servicios, con el certificado de que trata la letra a) del artículo anterior.

b) Una nueva prueba de la invalidez, consistente en un reconocimiento practicado con

posterioridad al 20 de abril de 1937, en la forma establecida por el artículo 20 de la Ley 71 de 1915, acompañado de un concepto de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra.

c) Los demás certificados requeridos por las leyes sobre pensiones militares, y destinados a probar que el pensionado se halla actualmente en estado de pobreza, que no es deudor del Tesoro, que no está comprendido en las causales de inhabilidad, la cuantía de la pensión que actualmente recibe, su buena conducta social, etc., expedidos todos con fecha posterior al 20 de abril de 1937.

Artículo 5° Cuando se trate de pensiones militares reconocidas por tiempo de servicio, y de pensiones reconocidas a deudos de militares ya fallecidos, se acompañarán a la demanda los documentos mencionados en las letras a) y c) del artículo anterior.

Artículo 6° Para la revisión de las pensiones de treinta pesos (\$ 30) mensuales, de que trata la Ley 99 de 1936, no habrá necesidad de nuevos documentos, y ella se practicará sobre los expedientes originales.

Artículo 7° Los decretos, resoluciones, actos o documentos que legalmente deban publicarse en el **Diario Oficial**, se acreditarán necesariamente con la presentación del ejemplar o ejemplares respectivos, autenticados, como la ley lo dispone. Si se hubieren agotado los números correspondientes del **Diario Oficial**, se demostrará la falta con certificado expedido por el Director de la Imprenta Nacional, y los hechos mencionados se comprobarán en ese caso con copia de los documentos pertinentes, autorizada por el Ministerio de Guerra, en la cual se dejará constancia de su confrontación con los originales, o con los correspondientes ejemplares del **Diario Oficial**, caso en el cual se indicará el número y fecha de la publicación de éstos. En la copia se expresará, además, si aparecen o no en dichos originales raspaduras, enmendaduras, entrerrenglonaduras o cualesquiera otras alteraciones o adulteraciones, que hagan sospechosa su autenticidad. Igual constancia acerca de la confrontación con los originales y del estado en que éstos se encuentren, se dejará en las copias de documentos cuya publicación no sea necesario hacer en el **Diario Oficial**, y que reposen en los archivos oficiales.

Tramitación.

Artículo 8° La demanda se repartirá, previa anotación en el expediente, del día en que hubiese sido presentada en la Secretaría.

Artículo 9° No se admitirá la demanda en la cual se haya omitido alguno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, y se

ordenará devolverla para que se subsanen las deficiencias o irregularidades anotadas.

Parágrafo. Para los efectos del inciso segundo del artículo 4° de la Ley 21 de 1937, se entenderá no hecha la solicitud de revisión cuando la demanda no se presente acompañada de los comprobantes legales (artículo 2° de la misma Ley).

Artículo 10. En el auto de admisión de la demanda se ordenará:

a) El reconocimiento de personería, si fuere el caso:

b) Que por la Secretaría se agregue al juicio el expediente original, y si se tratase de pensiones ya revisadas en virtud de leyes anteriores, el correspondiente juicio de revisión;

c) Que se dé traslado de la demanda al señor Fiscal del Consejo de Estado por el término de cinco días.

Artículo 11. Vencido el traslado de que trata el artículo anterior, el juicio se abrirá a pruebas por el término de treinta días, dividido así: diez para pedir las y veinte para practicar las que se hubieren pedido por el señor Fiscal y el interesado. La prueba testimonial, cuando ella fuere admisible para comprobar hechos que no deben constar en documentos oficiales, sólo tendrá mérito si se practicare o ratificare dentro del término probatorio. La recepción o ratificación de los testimonios se hará ante el Sustanciador, o ante el Tribunal o Juez comisionado por aquél, cuando los testigos residan fuera de la capital, y en todo caso con intervención del Ministerio Público.

Artículo 12. Vencido el término probatorio se correrá traslado nuevamente al señor Fiscal para que emita concepto de fondo dentro del término de diez días.

Artículo 13. Devuelto el expediente, el Sustanciador presentará a la Sala el proyecto de sentencia, dentro del término señalado en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 21 de 1937.

Artículo 14. En cualquier estado del juicio, el Sustanciador podrá dictar cuantos autos para mejor proveer estime necesarios.

Artículo 15. El Consejo resolverá, en la sentencia, si el interesado tiene o no derecho de seguir disfrutando de sueldo de retiro o de pensión, y en caso afirmativo, cuál debe ser la cuantía de uno u otra. Dará también cumplimiento a los artículos 4° y 5° de la Ley 21 de 1937.

Artículo 16. La notificación de la sentencia se hará por medio de un edicto, firmado por el Secretario, el cual permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo por el término de cinco días, cuando hayan transcurrido diez días des-